

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011)

Radicación 11001-31-07-010-2011-00019-00
Origen Fiscalía Ochenta y Tres Especializada- UNDH D.I.H
Proyecto O.I.T – Cali (Valle del Cauca).
Acusado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “El Profe” y/o “El
Profesor Yarumo”
Delito SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO
Víctima DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El Profe**” y/o “**El Profesor Yarumo**”, por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO** conducta descrita en el artículo 268 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 1º de la Ley 40 de 1993, con la circunstancia de atenuación punitiva descrita en el inciso primero del artículo 271 del Decreto Ley 100 de 1980, imponiéndole el ente acusador la circunstancia de mayor punibilidad descritas en el numeral 3º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, siendo víctima el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** quien para la fecha de los hechos se encontraba afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali “**SINTRAEMCALI**”, no observándose irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Aduce la Fiscalía en diligencia de audiencia de juzgamiento del pasado 24 de Octubre del año en curso¹, que atendiendo el principio de favorabilidad y por ser la Ley 599 de 2000 más benéfica a los intereses del señor **CASTAÑO GIL**, la normatividad a aplicar serán los artículos 169 y 171 del código sustantivo penal que entro en vigencia el 24 de Julio de 2001, con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 numeral 5º ibídem.

¹ Folio 21 C.O.4. Acta de audiencia de Juzgamiento (Alegatos)

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que el día 30 de noviembre de 2000, siendo aproximadamente las 6:10 de la mañana en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, afiliado al sindicato de trabajadores de las Empresas Públicas Municipales de Santiago de Cali –**SINTRAEMCALI**, se dirigía por la calle 5 con carrera 73 de esa ciudad, cuando fue interceptado por tres sujetos armados que lo abordaron y lo subieron por la fuerza a una camioneta cuatro puertas de color oscuro, vendándole la cara y llevándolo a un sitio desconocido, donde fue interrogado con relación a las actividades del sindicato al cual pertenecía, en especial por las actividades de los dirigentes **ALEXANDER LOPEZ AMAYA** y **ROBINSON MAZO**.

Pasadas 24 horas el señor **QUIGUANAS GONZALEZ** fue liberado y abandonado cerca al cementerio Jardines La Aurora, agregando el plagiado que tuvo conocimiento durante su retención que se encontraba relacionado en una lista donde se le daba plazo a algunos sindicalistas para que abandonaran la ciudad de Cali antes del 30 de noviembre de 2000, amenazas que provenían de las Autodefensas Unidas de Colombia.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “**EL Profe**” y/o “**Profesor Yarumo**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.3.370.637 de Amalfi (Antioquia) y nacido el 2 de Julio de 1957 en la misma municipalidad con edad de 54 años, hijo de **JESUS ANTONIO CASTAÑO GONZALEZ** y **ROSA EVA GIL DE CASTAÑO**, estado civil casado con **ALEXANDRA PIMIENTA ESCOBAR**, padre de un menor de edad, conforme al informe de investigación allegado como prueba trasladada por parte del C.T.I. de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca)².

De la documentación allegada se puede verificar que como características morfológicas del aquí implicado se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.75 metros, color de piel trigueño, sin señales particulares que lo diferencien de las demás personas.

El señor **CASTAÑO GIL** fue declarado persona ausente en la presente investigación mediante decisión del pasado 28 de mayo de 2010 por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 83 Especializada de la ciudad de

² Folio 200 C.O.2. Informe C.T.I. Plena Identificación José Vicente Castaño Gil

Santiago de Cali (Valle)³, encontrándose en la actualidad con orden de captura vigente impuesta desde el pasado 6 de mayo de 2010, conforme a la resolución que lo vinculara al proceso emitida por la misma autoridad.⁴

COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial acuerdo 4082 de 2007 tuvo su origen en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de junio de 2008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de julio 11 de 2008, prorrogándose mediante Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, ayudante de equipo

³ Folio 212 C.O.2. Resolución declara persona ausente José Vicente Castaño Gil

⁴ Folio 198 C.O.2. Resolución vincula al proceso José Vicente Castaño Gil

especial en las Empresas Municipales de Cali, para el momento de su retención ocupaba el cargo de delegado del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali –**SINTRAEMCALI**-, ello de conformidad con lo establecido en la constancia emitida por el secretario de la citada organización sindical allegada al proceso⁵.

ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, tal como se mencionó anteriormente, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada 83 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), el día 6 de mayo de 2010 ordena vincular por línea de mando a estas diligencias al comandante máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia, señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** por los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, solicitando librar en su contra orden de captura atendiendo la necesidad de resolver la situación jurídica del precitado.

En pronunciamiento del 28 de mayo de 2010 se determinó por la Fiscalía instructora, declarar persona ausente al ciudadano **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** identificado con cédula de ciudadanía N.3.370.637 de Amalfi (Antioquia) como coautor material impropio de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO** (Artículos 269 y 271 del Decreto Ley 100 de 1980) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 186 incisos 1° y 3° ibídem) con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 2°, 3°, 5° y 10° del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ello ante la imposibilidad de hacer comparecer al sindicado.

El 9 de junio de 2010, le fue resuelta situación jurídica al procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto coautor material impropio responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, manteniendo vigente la orden de captura en contra del sindicado⁶.

Perfeccionada la instrucción, en calenda del 9 de agosto de 2010, se dispone el cierre de la investigación en lo referente al aquí procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**⁷

⁵ Folio 212 C.O.2. Constancia calidad de sindicalista SINTRAEMCALI de Diego Quiñanas González.

⁶ Folio 221 C.O.2. Resolución resuelve situación jurídica procesado José Vicente Castaño Gil

⁷ Folio 295 C.O.2. Resolución decreta cierre parcial investigación en contra de José Vicente Castaño Gil

RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

Mediante decisión del 23 de septiembre de 2010 la Fiscal 83 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), doctora **ANA CECILIA LEON CALERO**, califica el mérito del sumario⁸ resolviendo acusar al señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** como coautor material impropio del delito de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO** tipificado en los artículos 269 y 271 del Decreto Ley 100 de 1980, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 2º, 3º, 5º y 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, precluyendo la instrucción en favor del precitado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conforme lo dispone los artículos 39 y 399 de la Ley 600 de 2000, investigación donde resultara víctima el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** en hechos sucedidos el 30 de noviembre de 2000 en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

Estimó el ente acusador que se reunían a cabalidad las exigencias para acusar al procesado puesto que en el investigativo obra prueba indicativa que **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** era uno de los jefes máximos de la organización AUC-Bloque Calima, junto con su fallecido hermano **CARLOS CASTAÑO GIL**, porque determinaron a personas bajo su mando para que realizaran masacres, secuestros y homicidios, debiendo responder en esa empresa criminal en lo relacionado con la retención de **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**.

Mencionó la Fiscalía que no hay duda frente a que el secuestro fue ejecutado por parte de miembros de las autodefensas, donde **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** daba órdenes al jefe máximo del Bloque Calima **HEBERT VELOZA GARCÍA**, personaje que advirtió en sus diferentes salidas procesales que a dicho sujeto le reportaba las actividades que ejecutaba.

Entre tanto los ex paramilitares **JOSE MARIA REYES GUERRERO** y **TEODOCIO PABON CONTRERAS** manifestaron que recibían órdenes de los comandantes **HEBERT VELOZA GARCIA** y **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, los cuales dependían de los hermanos **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO GIL**, estructurando el fenómeno de la coautoría impropia.

La anterior decisión no fue apelada quedando en firme el día 8 de octubre de 2010⁹.

⁸ Folio 57 C.O.3. Resolución de Acusación en contra de José Vicente Castaño Gil

⁹ Folio 78 C.O.3. Constancia de ejecutoria acusación en contra de José Vicente Castaño Gil

VARIACION DE LA CALIFICACION JURIDICA

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor, le correspondió el conocimiento del mismo al Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de la ciudad de Bogotá, autoridad judicial quien mediante auto del 16 de noviembre de 2010 avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000¹⁰, celebrándose la diligencia de audiencia preparatoria el día 21 de febrero de 2011, decretándose únicamente pruebas oficiosas ante la no solicitud de probanzas ni nulidades por parte de los sujetos procesales intervinientes¹¹.

El día 24 de marzo de 2011 el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de la ciudad de Bogotá, convoca a audiencia de juzgamiento, donde atendiendo lo normado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000 el Despacho varia la calificación jurídica del delito de **SECUESTRO SIMPLE** al punible de **DETENCION ILEGAL Y PRIVACION DEL DEBIDO PROCESO** tipificada en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000, momento procesal en el cual la delegada de la Fiscalía solicita el aplazamiento de la diligencia para analizar el tipo penal anunciado por el Juzgado o para determinar en qué otra conducta punible podría estar inmerso el acusado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**¹².

Posteriormente el día 21 de junio de 2011 en diligencia de continuación de audiencia pública de juzgamiento ante el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de esta ciudad¹³, la delegada de la Fiscalía General de la Nación se opone a la variación de la calificación jurídica anunciada por el despacho, manteniendo la acusación por el delito de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO** consagrado en los artículos 269 y 271 del Decreto Ley 100 de 1980, circunstancia por la cual la titular del juzgado hace énfasis en que el secuestro tuvo un propósito de obtener información relacionada con la actividad sindical, lo cual es aceptado por la representante del ente acusador, variándose la calificación jurídica por la conducta criminal de **SECUESTRO EXTORSIVO** tipificado en el artículo 268 del Decreto Ley 100 de 1980, solicitando la defensa para aquel momento la suspensión de la diligencia para solicitar pruebas y analizar la nueva conducta delictual imputada a su defendido.

En diligencia de audiencia pública del pasado 22 de agosto de 2011¹⁴, luego de verificarse la ausencia de solicitudes probatorias por parte de los sujetos procesales intervinientes, el Juzgado 56 Penal del Circuito

¹⁰ Folio 86 C.O.3. Auto avoca conocimiento Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de Bogotá.

¹¹ Folio 92 C.O.3. Audiencia Preparatoria ante Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de Bogotá.

¹² Folio 169 C.O.3. Audiencia de Juzgamiento Marzo 24 de 2011 ante el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de Bogotá.

¹³ Folio 183 C.O.3. Audiencia de Juzgamiento Junio 21 de 2011 ante el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de Bogotá.

¹⁴ Folio 196 C.O.3. Audiencia de Juzgamiento Agosto 22 de 2011 ante el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de Bogotá

OIT de la ciudad de Bogotá se declara incompetente para conocer la actuación, argumentando que el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** era de competencia de la justicia especializada, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000, disponiendo la remisión de las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT de la ciudad de Bogotá con sede en el Complejo Judicial de Paloquemao.

Asignado el proceso por reparto a este estrado judicial y avocado el conocimiento de las diligencias, el día 29 de septiembre de 2011¹⁵ se continuo con la etapa de juzgamiento, celebrándose diligencia de audiencia pública el pasado 24 de octubre de esta misma anualidad¹⁶ en la que los sujetos procesales presentaron sus respectivos alegatos de conclusión.

En dicha diligencia de audiencia pública, la representante de la Fiscalía General de la Nación concreta los cargos en contra de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** indicando que por favorabilidad los mismos se encuentran consagrados en los artículos 169 y 171 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 5° del artículo 58 ibídem.

ALEGATOS DE CONCLUSION

1. Representante de la Fiscalía (Record 2:00)

La doctora **PAULA ANDREA SALAMANCA CARRASQUILLA**, abogada de la Fiscalía General de la Nación, indica luego de hacer un breve recuento de la identificación del procesado, los acontecimientos facticos, la actuación procesal realizada y los medios probatorios practicados, que desde ya solicita al despacho el proferimiento de un **FALLO CONDENATORIO** en contra del señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, al considerar reunidos los presupuestos exigidos por el articulo 232 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, toda vez que dentro de la investigación obra prueba que conduce a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

Afirma la representante del ente acusador que las probanzas arrimadas a la investigación son claras y contundentes en señalar la existencia de un hecho, esto es, el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** del que fue víctima el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** el día 30 de Noviembre del año 2000 por miembros vinculados al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, resultando fácil colegir que el

¹⁵Folio 4 C.O.4. Auto avoca conocimiento Septiembre 29 de 2011 Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá.

¹⁶Folio 19 C.O.4. Audiencia de Juzgamiento Octubre 24 de 2011 Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá.

grupo irregular venía realizando amenazas de muerte y declarando objetivo militar a miembros de juntas directivas de sindicatos, que según información de inteligencia, estas personas eran señaladas como guerrilleros o colaboradores de la subversión, entre ellos el sindicato de **SINTRAEMCALI**, los cuales venían siendo víctimas de asesinatos, amenazas, atentados, seguimientos, hostigamientos, desplazamientos, entre otras conductas ilegales, lográndose demostrar que en varias de estos comportamientos habían sido responsables los grupos paramilitares, ya que las investigaciones llevadas a cabo por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali, así lo manifiestan.

Igualmente, alude el ente fiscal que dentro de la presente investigación existe suficiente prueba que vincula a las Autodefensas Unidas de Colombia como los presuntos autores responsables de las amenazas, hostigamientos, homicidios, seguimientos y secuestro del que fuera víctima el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, ello atendiendo la declaración del ex paramilitar **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias “Niño”, quien aseveró con respecto al sindicato **SINTRAEMCALI** que se habían hecho seguimientos de verificación, información y coordinación para dar de baja a milicianos y auxiliares del sexto frente de las **FARC**, agregando que tales seguimientos los podía hacer una o varias personas, quienes utilizaban para ello motocicletas, carros pequeños, taxis, realizando los seguimientos dependiendo de la importancia de la persona, los que podían durar de una o dos semanas, donde al establecerse que era guerrillero se le daba de baja.

Indica la Fiscalía que el ex combatiente de apellido **CUESTA ROMERO** aseguró que el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia amenazaba y hostigaba a sindicalistas en la ciudad de Cali, entre los que se encontraban los agremiados a **SINTRAEMCALI**, donde ante la pregunta que si las **AUC** llegaron a secuestrar sindicalistas en el Valle del Cauca para sacarles información y después liberarlos dijo que sí.

Que en efecto el modus operandi del grupo ilegal era hacer seguimientos a personas que en algunas ocasiones resultaban ser “sindicalistas”, ello para verificar la información que les entregaban con relación a si eran guerrilleros o auxiliares de la guerrilla, y así establecer la veracidad de los mismos, siendo claro para la Fiscalía que varios miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia declararon que la ideología del grupo era exterminar a la guerrilla.

Advierte el ente Fiscal que conforme al haz probatorio, se encuentra contextualizado que en efecto las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, utilizaban este tipo de secuestros para obtener información de sus víctimas, relacionado con personas vinculadas a los

sindicatos, resaltando que los comandantes **ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** y **HEBERT VELOZA GARCIA**, aceptaron y suscribieron acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

Que la Fiscalía mediante resolución del 6 de mayo de 2010 dispuso la vinculación del señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, como quiera que se allego prueba dentro de la presente investigación en la que los señores **HEBERT VELOZA GARCIA** alias “HH” y **JAIME MANUEL MESTRE SANTAMARIA** alias “Romario” manifiestan que recibían ordenes de **CASTAÑO GIL** como integrante del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo comandante máximo de esa colectividad criminal, donde por ello el contumaz debe responder por los crímenes cometidos por personas bajo su mando, toda vez que a la vez obra en el expediente el organigrama o estructura de las **ACCU** donde a la cabeza aparece el aquí procesado, conocido con el alias de “**Profesor Yarumo**” o “**El Profe**” como uno de sus máximos comandantes.

Asevera la Fiscalía que dentro de esta investigación se cumplen los presupuestos reglados por el artículo 232-2 de la Ley 600 de 2000 para condenar al señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, toda vez que existen testimonios que ofrecen serios motivos de credibilidad, conformados por las declaraciones rendidas por los ex paramilitares que actualmente se encuentran privados de la libertad en cárceles colombianas y extranjeras que refieren que el acusado regentaba como comandante del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia y de quien recibía órdenes directas el comandante máximo del Bloque Calima, señor **HEBERT VELOZA GARCIA**; que en efecto esta línea de mando quedo plenamente demostrada en los infolios con prueba testimonial, siendo así como fueron ex paramilitares de esa organización al margen de la ley colombiana los que llevaron a cabo el secuestro extorsivo del señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, pues una de las modalidades delictuales de esta estructura ilegal era secuestrar a sus víctimas para obtener información de las personas que conformaban la junta directiva de **SINTRAEMCALI**.

Manifiesta la doctora **SALAMANCA CARRASQUILLA** que es evidente que el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia declararon objetivo militar a varios miembros integrantes de sindicatos en el Valle del Cauca, al considerarlos simpatizantes, colaboradores o auxiliares de grupos subversivos, circunstancia que se puede comprobar tanto de las pruebas practicadas dentro del investigativo como de otras que fueron trasladadas legalmente a este sumario.

Menciona la Fiscalía que ciertamente **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** no participó directamente de la conducta de que fue víctima **DIEGO QUIGUANAS**, pero este hacia parte del estado mayor de la estructura de la organización y allí se cumplían sus ideologías, directrices o políticas, por lo tanto lo hace coautor impropio por cadena de mando en la estructura de poder organizado, como así lo ha plasmado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Agosto de 2007, radicado 25974, M.P. Doctora María del Rosario González de Lemus.

2. Representante del Ministerio Público (Record 45:13)

El doctor **ROBERTO CARLOS BADEL GARCIA** representante de la Procuraduría General de la Nación, manifiesta que solicita **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del interés jurídico procesal del señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profesor Yarumo**" y/o "**El Profe**" por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**.

Argumenta el representante de la sociedad que tal como lo manifestará la fiscalía, es pertinente recordar que el marco jurídico que permite sustentar el delito que se imputa es el de **SECUESTRO EXTORSIVO** reglamentado en el artículo 268 del Decreto Ley 100 de 1980, compartiendo con el ente acusador que se está ante una conducta punible que encuadra perfectamente dentro del ilícito mencionado, toda vez que las razones que llevaron a la ejecución del ilícito tenía un interés político con el único fin de obtener control sobre la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Que en el presente caso era frecuente por parte de grupos al margen de la ley, como lo era el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, perseguir sindicalistas, situación verificativa con el plagio del señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, trabajador sindicalizado y ex escolta del dirigente **ALEXANDER LOPEZ**, persona esta a quien sus captores le indagaron sobre la actividad del sindicato y sus dirigentes, exigiéndole igualmente que abandonara la ciudad, circunstancia que sucedía con otros agremiados sindicalizados, siendo ello la razón para sostener que para la época de los hechos se materializó el punible de **SECUESTRO EXTORSIVO**.

Manifiesta el representante de la Procuraduría que el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 regla en qué casos es pertinente emitir una sentencia condenatoria, debiéndose tener dos presupuestos como lo son las certezas sobre la conducta punible y la responsabilidad del procesado frente a los hechos delictivos que se le endilgan, demostrándose para el caso que aquel 30 de Noviembre de 2000 el ciudadano **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** afiliado a

SINTRAEMCALI, fue interceptado por tres sujetos armados quienes lo subieron a la fuerza a un vehículo, vendándole los ojos y llevándolo a un sitio desconocido, donde fue indagado por los integrantes del sindicato al cual estaba adscrito y a las actividades que estos desempeñaban; igualmente se le interrogó por las actividades de los dirigentes **ALEXANDER LOPEZ MAYA** y **ROBINSON MAZO**, permitiéndole ver una lista donde estaba su nombre y el de otras personas a quienes requerían para que abandonaran la ciudad de Cali ese mismo día, amenazas donde según la víctima, provenían de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Alude el procurador que la víctima hizo saber lo anterior, junto con otros agremiados sindicales, de manera escrita a las autoridades respectivas, insistiendo a la vez que los trabajadores sindicalizado se oponían a la privatización de las Empresas Publicas Municipales de Cali, siendo frecuente las amenazas y hostigamientos, no solo contra las directivas sindicales sino contra las mismas bases de la empresa, al punto que en varias oportunidades los conminaron a que abandonaran la ciudad de Cali.

Afirma el doctor **BADEL GARCIA** que **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** corroboró tales afirmaciones, ratificándose en su denuncia, situación confirmada por los organismos del seguridad del Estado mediante comunicación 3806 **DIPJ GAULA** de diciembre 4 de 2000, donde se hace alusión al secuestro del precitado, lo que lleva a dar por demostrado la ocurrencia material del hecho delictivo, tema del debate en la diligencia de audiencia.

Menciona el procurador delegado que los autores directos del secuestro extorsivo de **QUIGUANAS GONZALEZ** eran personas vinculadas al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, organización ilegal que operaba para ese momento en el Valle del Cauca, más concretamente en su ciudad capital Santiago de Cali, siendo ello verificado por **HEBERT VELOZA** alias "**HH**" quien obedecía las ordenes de los hermanos **CASTAÑO GIL** y las hacía cumplir, irradiándose dichos mandatos hacia todos y cada uno de los miembros de las bases y los frentes, cuadrillas y demás células que componían el grupo irregular.

Afirma el procurador que las conductas criminales que cometían los patrulleros razos de las Autodefensas Unidas de Colombia, previamente eran determinadas y ordenadas por sus superiores, afirmándose bajo estas premisas que el grupo armado que incurrió en los actos delictivos tema de este debate, en realidad lo fue el Bloque Calima de las **AUC** al mando del señor **HEBERT VELOZA** alias "**HH**".

Que sobre el anterior aspecto probatorio son los propios ex integrantes de ese bloque delincencial quienes se encargaron de demostrar esta postura, tales como **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**El Cura**” y/o “**El Viejo**”, **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias “**Niño**”, **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** alias “**Medellín**” y/o “**Niche**”, **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “**Finito**”, **HEBERT VELOZA GARCIA** alias “**HH**” y **JAIME MANUEL MESTRE SANTAMARIA** alias “**Romario**”, quienes en diligencias de aceptación de cargos indicaron que en dicha organización irregular era normal interceptar e inmovilizar a los sindicalistas para obtener información sobre sus bases y dirigentes, ello con el fin de establecer quienes tenían nexos con los grupos guerrilleros, así como que grupos sindicales de Cali podían ser señalados como objetivo militar, pues le hacían proselitismo a la izquierda.

En lo que respecta a la responsabilidad del enjuiciado **CASTAÑO GIL**, manifiesta el representante del Ministerio público que son los propios confesos **ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “**Finito**”, **HEBERT VELOZA** alias “**HH**” y **MESTRE SANTAMARIA** alias “**Romario**”, los que en forma clara y contundente advierten que los hermanos **CASTAÑO GIL** eran sus superiores jerárquicos, en especial **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El Profe**”, quien era integrante del estado mayor de las autodefensas y comandante máximo de esa colectividad, controlando todas las actividades ilegales donde los bloques de la organización ilegal operaban.

Sobre la autoría de **CASTAÑO GIL** en el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, el Ministerio Público comparte en su integridad las apreciaciones de la Fiscalía en la resolución de acusación atinente a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de la figura de coautoría impropia (Radicado 25974, M.P. María del Rosario González de Lemus), donde sobre este tipo de acciones criminales en cabeza de la organización armada e ilegal conocida como las Autodefensas Unidas de Colombia sobresale una agrupación debidamente estructurada, jerarquizada y con un mismo designio criminal, dirigida desde la comandancia principal hasta el más pequeño de los reductos, conociendo todos sus componentes la ideología y lineamiento estructural.

Que la coautoría impropia antes mencionada debe aplicársele al enjuiciado **CASTAÑO GIL** frente a la conducta punible que se le endilga, ello como integrante del estado mayor y máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien debe responder en juicio por los delitos en que incurrieron sus dependientes.

3. Defensor de oficio del acusado (Record 1:00:44)

El doctor **MILTON CESAR AUGUSTO GUAQUETA AYALA**, abogado de oficio del acusado, manifiesta que solicita inicialmente se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso, atendiendo lo actuado y lo normado en el artículo 308 numeral 2° de la Ley 600 de 2000, el que menciona la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Indica el sujeto procesal que para la época de los hechos, es decir el 30 de noviembre de 2000, es claro para los operadores de la justicia que no estaba en vigencia la Ley 599 de 2000, la cual entro a operar debidamente solo hasta el 24 de julio de 2001.

Afirma la defensa que el artículo 29 de la Constitución Nacional vigente para la época de los hechos en concordancia con el párrafo final del artículo 250 de la Carta menciona que la Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar lo favorable como lo desfavorable del imputado, respetando sus derechos fundamentales y garantías procesales que le asisten, donde como el fundamento que se expone es el numeral 2° de la norma invocada, se debe de tener en cuenta que el debido proceso ha sido mencionado, inclusive, dentro del bloque de constitucionalidad, el cual es reglado por el artículo 93 ibídem, ello en referencia a la época de los hechos y la manera en que debía tramitarse el proceso.

Afirma el abogado de la defensa que conforme a los lineamientos del debido proceso, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el juez o tribunal competente, y ante la observancia de las normas de cada juicio, siendo claro que la norma procesal vigente para el momento de los acontecimientos era la Ley 2700 de 1991, trayendo como fundamento histórico y legal lo que dice el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, significando ello que al tenor de la norma procedimental vigente para la fecha de los insucesos existían unos términos en el artículo 329 del Decreto Ley 2700 de 1991, los cuales no se cumplieron; que lo anterior sería similar a solicitarle al juzgado que como se llamo a juicio a su defendido en el año 2010 se atendiera el proceso con la Ley 906 de 2004 por ser más favorable, lo que rompe el interés procesal de los sujetos para esclarecer la actuación.

Alega el abogado que el interés de una investigación no es inventar personas que cometen ilícitos, sino descubrir a los responsables de los delitos, donde la normatividad indica que la Fiscalía está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable, advirtiendo que si

bien es cierto el ente instructor hizo un juicioso análisis de los acontecimientos, lo cual fue retomado por la Procuraduría, también es verdad que la actuación y el haz probatorio está sustentado en el testimonio de delincuentes que se han reinsertado tales como **ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** y **HEBERT VELOZA GARCIA** alias “HH”, claro está atraídos por un sistema premial, donde sus testimonios no pueden ser dignos de credibilidad, porque si fuera así se debería determinar que todos los procesos se terminaron ya que los hermanos **CASTAÑO GIL** son los responsables de esos delitos.

Afirma el doctor **GUAQUETA AYALA** que el Decreto Ley 2700 de 1991 mencionaba con claridad los términos de instrucción, los cuales según el Código Civil Colombiano no son prorrogables sino de obligatorio cumplimiento, no pudiéndose acotar que como se modifico la ley y por aplicar el principio de favorabilidad se va a utilizar lo más beneficioso, toda vez que el debate jurídico se ha debido dar atendiendo lo preceptuado en la Constitución Nacional por ser norma de normas, siendo procedente para la defensa decretar la nulidad de todo lo actuado.

Que como si fuera poco, dentro del acervo probatorio arrimado por la Fiscalía, no se tuvo a bien traer una sola prueba a favor de su defendido, advirtiendo que uno de los citados es el señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** a quien la Fiscalía el 18 de noviembre de 2009 lo indago y lo acusó por los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, no teniéndose en cuenta en este caso el principio de analogía, el cual para la época de los hechos se encontraba vigente.

Manifiesta el defensor que **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** adujo en su denuncia que existían personas interesadas en que **EMCALI** no fuera vendida, siendo amenazados varios trabajadores del sindicato por defender dichos postulados, dejándose entrever que hay otras personas que estaban interesadas en que no se vendiera la entidad para la cual trabajaban, no apareciendo ninguno de los panfletos escritos contra los trabajadores y menos aún indicio alguno que determine que los responsables de los hechos investigados fueran las Autodefensas Unidas de Colombia.

Que se puede determinar en la investigación la carencia de pruebas indiciarias, contándose únicamente con la denuncia y el temor de un ciudadano y un grupo de trabajadores, pero que ninguno de ellos ha aportado prueba alguna que indique que los responsables del delito haya sido las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo voz populi que

cuando este tipo de actividades se suscitan, aparecen grupos de diferentes criterios y tendencias políticas que recurren a identificarse como representantes de organizaciones delincuenciales, como ha sucedido al descubrirse que es la delincuencia común o los grupos subversivos los que actúan a “nombre de” o porque no decirlo el propio Estado en lo referente a los falsos positivos.

Alude el doctor **MILTON CESAR AUGUSTO GUAQUETA** que si se verifico que **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** era agremiado sindical y se dijo que los sindicalistas eran auxiliadores de la guerrilla, se debió corroborar que dicha persona había sido amenazada por las Autodefensas Unidas de Colombia, pues no hay razón justificable para que no se haya investigado ni siquiera los automotores con los cuales se hacían los seguimientos a los sindicalistas, resultando fácil traer a los despachos judiciales procesos que no han sido sometidos a lo que se requiere por la legislación, respecto de la investigación.

Que por el hecho de que se diga que los responsables son los de la Autodefensas Unidas de Colombia, no se les debe atribuir responsabilidad directa, pues también pueden haber estado involucrados otros intereses, en razón que es el mismo **DIEGO QUIGUANAS** quien dice que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en su momento se molestó y les dijo a los sindicalistas que habían amenazado su vida, considerando la defensa que el debate jurídico no ha debido nacer, ya que no hubo investigación, no se respetaron los términos y no hubo la instrucción necesaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la Nulidad propuesta por la Defensa:

Como quiera que el defensor del procesado demandó la declaratoria de nulidad de lo actuado, al observar según él la existencia de irregularidades sustanciales, como cuestión previa, el Juzgado abordará su análisis, pues de prosperar relevaría a esta oficina judicial de emitir la correspondiente sentencia ordinaria de primera instancia.

Así las cosas los artículos 6° y 8° de la Ley 600 de 2000, en desarrollo del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional establece como norma rectoras de la actuación procedimental penal el debido proceso y el derecho de defensa, los cuales comprenden un conjunto de garantías de índole procesal que deben observarse en la actuación judicial.

Debe precisarse inicialmente que la nulidad ha sido concebida como un mecanismo procesal para la corrección de actos irregulares, cuyo

fin es encausar la actuación al marco de la legalidad, siempre que aquella se haya tornado ineficaz y no exista otro medio procesal para subsanarla.

Del mismo modo las disposiciones procesales y la jurisprudencia han desarrollado principios que rigen su declaración: i) **taxatividad**, solo es posible alegar nulidades expresamente previstas en la ley; ii) **protección**, no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del invalidatorio, salvo el caso de ausencia técnica; iii) **convalidación**, aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, con la observancia de las garantías fundamentales; iv) **trascendencia**, quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o juzgamiento, y, v) **residualidad**, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte¹⁷

Ante todo, recuérdese que cuando se solicita una nulidad, surge la carga para el censor de demostrar la trascendencia del yerro de actividad respecto de la estructura del proceso o frente las garantías del sujeto procesal que representa, según así se estatuye en los principios que rigen su declaratoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 309, numeral 2° de la Ley 600 de 2000. Del mismo modo, la citada normativa contempla el principio, según el cual, sólo la nulidad debe ser el acto procesal a seguir cuando no exista otro medio para subsanar la irregularidad sustancial.

En otras palabras, quien alegue una causal de nulidad debe indicar en qué consistió el vicio y cómo el mismo tiene la virtualidad de desquiciar la actuación, imponiéndose la declaratoria de invalidez del acto.

Profusamente ha insistido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la causal de nulidad no es de libre postulación, sino que debe cumplir mínimos presupuestos de procedibilidad de tal forma que debe señalarse con claridad meridiana el fundamento del vicio alegado, su carácter sustancial y la trascendencia que el mismo tiene en la decisión censurada.

Esto porque no cualquier tipo de irregularidad tiene la potencialidad de invalidar la actuación, sólo aquellos vicios de estructura o de garantía que de forma inexorable resulten trascendentes en el

¹⁷ C.S.J., Sala de Casación Penal, Sentencia 8 de Julio de 2.004, Radicado 15001, M.P. Doctor Mauro Solarte Portilla.

resquebrajamiento de las garantías procesales pueden conducir a la declaración extrema de la nulidad.

Es por ello que la anomalía procesal debe encontrar su adecuación concreta en cualquiera de las causales previstas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, donde la actuación no debe haber cumplido la finalidad para la cual estaba destinada; a la irregularidad no puede haber contribuido el sujeto procesal que la reclama; no puede haber sido convalidada, ni puede existir alguna forma de subsanarla, al tenor de lo descrito en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, resultaría suficiente para negar la declaratoria de nulidad como medida residual y extrema que es, su extemporaneidad en la solicitud, porque la oportunidad procesal ya fue superada, pues como se sabe las irregularidades que se estimen se presentaron durante el trámite de la investigación, únicamente pueden ser demandadas en desarrollo de la audiencia preparatoria, no en la audiencia pública de juzgamiento (principio de preclusión de los actos procedentes), atendiendo los postulados generales del debido proceso.

Así lo ha establecido la Sala de Casación Penal en jurisprudencia respecto de las nulidades presentadas:

Según lo previsto en el artículo 308 de la Ley 600 de 2000, las que pueden ser solicitadas en cualquier estado de la actuación son aquellas originadas en la etapa del juicio y las surgidas en la fase inactiva deben ser alegadas en el término de traslado previo a la audiencia.

En efecto, de acuerdo con los artículos 307, 309, 400 y 401 de la citada ley, los sujetos procesales pueden solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado por motivos ocurridos en la instrucción del proceso hasta el traslado señalado en el artículo 400 de la referida legislación adjetiva, lo cual en este caso omitió la defensa del procesado, expirándole la oportunidad legal para hacerlo.¹⁸

Debe advertirse que la teleología del término de traslado previsto en la fase del juicio de permitir la solicitud de nulidades originadas en el sumario, no permite postular una nueva, salvo por causas distintas o hechos posteriores en clara aplicación del principio de preclusión, pues como el proceso penal está conformado por un conjunto de etapas procesales con claros fines, su cumplimiento conlleva la clausura de la etapa precedente, sin que haya posibilidad de reabrirla, de manera que el agotamiento de una de dichas fases impide a los sujetos procesales efectuar peticiones pertenecientes a ellas, por haber expirado el término legal.

Deviene de lo anterior que en cualquier estado de la actuación no se

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Proveído de 12 de mayo de 2010. radicación 33075.

pueden alegar nulidades, por cuanto el procesado y especialmente el defensor tuvieron la oportunidad de conocer todas las fases del diligenciamiento.

Ahora bien, no entiende el Despacho como la defensa insiste nuevamente en la solicitud de tramitar la presente actuación bajo los parámetros del Decreto Ley 2700 de 1991, cuando de lo observado en el paginario, se puede verificar sin lugar a dudas, que el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de la ciudad de Bogotá, ante idéntica petición, se pronunció al respecto en las diligencias de audiencia pública celebradas el pasado 21 de junio¹⁹ y 22 de agosto²⁰ del año en curso, indicándole al doctor **GUAQUETA AYALA** que conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 se estipulaba que en lo concerniente a la ritualidad y los juicios, prevalece la nueva normatividad desde el momento en que empieza a regir, salvo que se hayan iniciado los trámites procesales respetivos, circunstancia que no ocurrió en el presente caso; manifestó para dicho momento procesal el juez de conocimiento que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) le dio trámite al proceso durante la vigencia de la Ley 600 de 2000, haciendo la apertura de la instrucción bajo los preceptos de la disposición legal de 1887.

No obstante lo anterior y al punto de la solicitud incoada por la defensa, en realidad no se observa en el trámite del expediente vicio de nulidad o violaciones que afecten el debido proceso, por cuanto no es cierto que existan irregularidades que socaven la estructura del proceso y por lo cual deba sancionarse con el mecanismo extremo y residual de la nulidad, al encontrar este Despacho que la actuación procesal se llevo a cabo bajo los lineamientos legales pertinentes.

Téngase en cuenta que los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887 regulan claramente que las leyes que determinan el procedimiento prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, normatividad que fue validada por la Corte Constitucional en Sentencia C-200 de 2002, siendo magistrado ponente el doctor Álvaro Tafur Galvis.

La Constitución Nacional en materia de regulación de los efectos de transito de legislación, solo impone como limites al respecto los derechos adquiridos y la aplicación de los principios de legalidad y de favorabilidad en materia penal, siendo coincidente ello con la legislación creada en 1887, según la cual, como regla general, las leyes

¹⁹ Folio 183 C.O.3. Audiencia de Juzgamiento Junio 21 de 2011 ante el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de Bogotá.

²⁰ Folio 196 C.O.3. Audiencia de Juzgamiento Agosto 22 de 2011 ante el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de Bogotá

rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos, sino simples expectativas, siendo este el caso de las leyes procesales que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen situaciones jurídicas afianzadas, sino formas para definir aquellas.

El proceso es una situación jurídica en curso y como tal no comporta una situación consolidada, pues su naturaleza es precisamente constituir las formas para afianzar la correcta aplicación del derecho sustantivo posibilitando llegar a la vida social y definiendo el conflicto particularizado. En este entendido, todo proceso debe ser considerado como una serie metódica y lógica de actos procesales concatenados que se orientan hacia la definición de una situación jurídica a través de una sentencia, por lo cual debe insistirse que en sí mismo no se erige como una situación solidificada, sino como una progresión en curso.

Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley anterior, sean respetados y queden en firme²¹.

En apartes de la Sentencia C-200 de 2002 la Corte Constitucional acoto lo siguiente al respecto:

...la Corte detecta que la legislación colombiana y la tradición jurídica nacional han concluido que las “leyes preexistentes” a que se refiere la norma constitucional (artículo 29) son aquellas de carácter sustancial que definen los delitos y las penas. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo latino nullum crimen, nulla poena sine praevia lege. Pero las normas procesales y la jurisdicción y competencia, tiene efecto general inmediato...

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión sobre el mismo tema, se pronunció de la siguiente manera, así:

Frente al ataque según el cual el proceso se adelantó con violación del debido proceso (...) a causa de haberse aplicado el procedimiento contemplado en la Ley 600 de 2000, cuando el supuesto delito se consumó en vigencia del Código de Procedimiento Penal contenido en el Decreto Ley 2700 de 1991, la Corte considera también que el cargo no está llamado a ser admitido en tanto carece de soporte jurídico, claridad y coherencia, como pasa a explicarse:

El argumento principal que se desarrolla en el cargo surge por la supuesta inaplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual, era la ley procedimental en que se inició la actuación, esto es

²¹ Tribunal Superior de Bogotá., Sala Penal, Sentencia 18 de Octubre de 2011, Radicado 11001070401020090009, M.P. Doctor Jorge Enrique Vallejo Jaramillo.

el Decreto 2700 de 1991, la misma que debía regirla hasta su finalización (...).

Este canon es claro en advertir, contrario a lo que señala el censor, que la ley procesal se aplica inmediatamente después de que se promulga y hacia el futuro, salvo lo previsto excepcionalmente para algunos eventos: cuando hubieren empezado a correr algunos términos, o se hubieren iniciado diligencias o actuaciones, casos en los que se aplica la ley anterior.

A partir del 25 de julio de 2001 la Ley 600 de 2000 se aplicó a todos los procesos penales que estuvieran en curso de acuerdo con la ritualidad prevista en el Decreto 2700 de 1991; lo cual ocurría por autorización de la Ley 153 de 1887 y por virtud del artículo 535 de la Ley 600, que derogó expresamente el Decreto 2700 de 1991.

Por otro lado aduce el doctor **GUAQUETA AYALA** que también se debe declarar la nulidad de la actuación por vulneración del principio de investigación integral por parte de la Fiscalía, pues no se tuvo a bien traer una sola prueba a favor de su defendido.

El principio de investigación integral fue instituido en el artículo 250 de la Constitución Política Nacional como obligación a cargo de los funcionarios y no como mera facultad o discrecionalidad, además que en el régimen procesal por el cual se adelanta esta causa igualmente fue consagrado como norma rectora obligatoria y prevalente, y como fundamento de interpretación del ordenamiento penal adjetivo (Ley 600 de 2000, artículo 20 y 24).

Dicha garantía constitucional y principio rector de la Ley 600 de 2000, se encuentra íntimamente ligado con el de imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba y con el de oficiosidad, de acuerdo con los cuales el operador judicial (fiscal o juez), en la determinación de la verdad real (artículo 234), está compelido a ordenar la incorporación de los medios de convicción que tengan la capacidad de ofrecerle el conocimiento cierto acerca de lo que es objeto de debate en el proceso, actividad en cuyo desarrollo debe dilucidar con igual celo tanto los aspectos favorables como los desfavorables a los intereses del procesado.

El principio de investigación integral además de estar vinculado con el de oficiosidad en la práctica de pruebas, también lleva implícito, como expresión de la garantía de defensa, el derecho a la prueba, de rango constitucional, toda vez que quien es sindicado de una conducta punible, entre otras prerrogativas, le asiste la de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (artículo 29), derecho igualmente consagrado en la Carta Internacional de Derechos Humanos (artículo 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14-3, b, c y e) en la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI) y en la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 8).

Esas son las razones por las que el incumplimiento del principio de investigación integral, desde la perspectiva de la Constitución y del sistema de investigación y enjuiciamiento de la Ley 600 de 2000, puede constituir irregularidad sustancial que atenta contra el debido proceso, por desacato de los servidores del referido mandato superior y de las normas que, haciendo parte del Bloque de Constitucionalidad, lo desarrollan, así como de lo señalado en los artículos 20 y 234 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en los cuales se hace énfasis en que al funcionario judicial le corresponde buscar la “verdad real”, para lo cual le corresponde averiguar con igual celo tanto “las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia”.

Ahora bien, téngase en cuenta que este principio constitucional y legal adquiere prevalencia cuando el censor i) relaciona los medios de prueba echados de menos, ii) acredita su conducencia, pertinencia, utilidad y posibilidades reales de recaudo, (iii) justifica su trascendencia, y (iv) demuestra que los funcionarios judiciales omitieron realizar los esfuerzos requeridos para practicar pruebas estando en condiciones de hacerlo.

Quiere decir lo anterior que la vulneración al principio de investigación integral se da específicamente cuando el solicitante relaciona en concreto las pruebas que se dejaron de practicar, indicando cuál es la aptitud probatoria de las mismas y la trascendencia de lo omitido, frente a la totalidad del acervo probatorio, alcance cuya medida no es la de la prueba en sí misma considerada, sino la que deviene de su oposición a la lógica del fallo; en otras palabras, se abrirá paso a la nulidad, siempre y cuando la prueba o pruebas dejadas de practicar por la negativa o negligencia del funcionario judicial, tengan incidencia favorable en la situación del procesado, bien sea en cuanto al grado de responsabilidad deducida o frente a la sanción punitiva que le fue impuesta o porque los medios de convicción omitidos lograrían desvirtuar la existencia de la conducta ilícita o reportar circunstancias favorables.

No obstante el lineamiento anterior, el sustento jurídico del solicitante para presentar la nulidad, no se basa en ninguna actividad probatoria favorable dejada de practicar por negligencia del funcionario fiscal, sino porque según él no se trajo prueba alguna a favor de su defendido la que eventualmente podrían dirigir la investigación en otra dirección.

Consecuente con lo anterior, no encuentra el juzgado que se haya vulnerado el principio de investigación integral, toda vez que revisado el paginario, si bien es cierto la defensa tuvo la oportunidad de solicitar pruebas favorables en el juicio a favor del encausado, también es verdad que omitió hacer dichas peticiones probatorias, siendo el funcionario de primera instancia quien de manera oficiosa ordeno algunas pruebas documentales y testimoniales, lo cual tiene un referente documental dentro de la actuación procesal.

Igualmente, se debe hacer precisión que este tipo de reparo no se agota con la manifestación de no traerse pruebas a favor del procesado, sobre las que se puede especular a partir de la certeza de los resultados del proceso, sino en el cumplimiento claro y preciso de los requerimientos antes referenciados. Se aprecia, entonces, que la denuncia de la violación del principio de investigación integral exige adelantar un esfuerzo objetivo en punto de la actividad probatoria posible, mas no amparado en la opinión o en la especulación del censor animada por la búsqueda de un determinado efecto de carácter personal.

Por lo anterior, este despacho considerando que no estamos frente a violación alguna que afecte las garantías constitucionales que den lugar a retrotraer la actuación, negará la solicitud de nulidad peticionada por la defensa y continuará con el fallo que en derecho corresponda.

2. De la valoración probatoria del caso sometido a estudio:

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo mencionado en las diferentes pruebas arrimadas al proceso.

De igual manera, como consecuencia de la permanencia de la prueba recaudada a lo largo del proceso, el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²², dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, cuyo análisis se hará en forma razonada, concatenada,

²² *Apreciación de las pruebas*

confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de certeza en razón a sus dos extremos, el de inocencia o el de responsabilidad, o que por el contrario genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Bajo tales derroteros, este despacho procederá a efectuar un análisis de la conducta punible enrostrada al acusado, contenida en la variación de la calificación jurídica emitida por la Fiscalía 83 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), el pasado 21 de junio de 2011.

Contrario a lo dicho por el señor defensor, cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de la conducta delictiva como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el secuestro extorsivo de que fuera víctima el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, quien en calidad de trabajador de las Empresas Publicas Municipales de Cali (Valle del Cauca) se encontraba afiliado a **SINTRAEMCALI** y a quien a la postre le costó su retención la mañana del 30 de noviembre de 2000, acción delictiva ejecutada por miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Téngase en cuenta que la responsabilidad del inculpado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** en el delito atentatorio contra la libertad individual, se encuentra plenamente probado, ello por cuanto para la fecha de los hechos el encausado era el comandante del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde en virtud de ello y por línea de mando le eran reportadas todas las acciones delictivas realizadas por el Bloque Calima, siendo él uno de los líderes quien impulso las directrices políticas y funcionales de la organización, debiendo por ello responder a título de coautor impropio del delito investigado.

La Fiscalía Instructora para esta actuación, en el momento de variar la calificación jurídica elevó cargos en contra del procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “El Profe” y/o “El Profesor Yarumo” como presunto coautor material impropio de haber infringido la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO** de que trata por favorabilidad los artículos 169 y 171 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 5° del artículo 58 ibídem, los cuales fueron plenamente delimitados al

enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetivamente la existencia del injusto acusado contra la libertad individual, por tanto la adecuación típica variada por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** era trabajador de las Empresas Publicas Municipales de Santiago de Cali (Valle del Cauca), quien para finales de noviembre del año 2000 se encontraba participando como agremiado de **SINTRAEMCALI** en las protestas encaminadas a evitar la privatización de dicho organismo estatal, circunstancia por la cual grupos de extrema derecha como lo fueron las Autodefensas Unidas de Colombia iniciaron hostigamientos y amenazas contra directivos y personal de base, conminando a los afiliados a abandonar la ciudad, y entre otros delitos, secuestrando al prenombrado con el objeto de amedrentarlo y sacarle información sobre los directivos sindicales y sus presuntas relaciones con la guerrilla.

No queda duda que el grupo paramilitar que imperaba para el año 2000 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) tenía como una de sus finalidades identificar y eliminar a toda persona que le prestara ayuda a la subversión, ello con el único fin de imponer las directrices con la cual se regiría la región, claro está, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio, lo que no era compartido por la agremiación sindical.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse el análisis de la conducta punible endilgada al aquí acusado.

SECUESTRO EXTORSIVO

El secuestro es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Nuestra legislación proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático – preámbulo Constitución Política -, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través de los artículos 168 y 169 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

El secuestro extorsivo lo es por el solo hecho de la manifestación del propósito de obtener provecho o utilidad ilícito, surgiendo a partir de ese momento, por ministerio de la ley, una figura en la cual se consume la Extorsión y el Secuestro, verificándose que la violencia característica del delito aquí mencionado es la privación de la libertad de una persona y el medio coactivo por excelencia empleado por el secuestrador para realizar sus propósitos. Si el delito de secuestro extorsivo se perfecciona con el solo propósito exteriorizado de obtener el provecho indebido para sí o para una tercera persona, no cabe su concurso con el delito de Extorsión ni con sus formas imperfectas.

Tanto el Secuestro Simple como el Secuestro Extorsivo son conductas delictivas encaminadas a proteger la libertad personal, por consiguiente, el elemento objetivo común que comparten las dos modalidades de secuestro, consiste en que el hecho punible radica en la privación de la libertad de una o de varias personas, utilizando para ello, la violencia o el engaño, en cualquiera de las formas que describen los verbos: arrebatarse, sustraer, retener u ocultar.

Para la comisión del delito de secuestro, la forma como este suceda es indiferente, ya que puede ser mediante amenazas, fraude o violencia; puede consistir en sujetar físicamente a la víctima, con esposas, mordazas, cadenas, etc, importando únicamente el resultado, es decir, que la víctima pierda físicamente la capacidad de moverse atendiendo su libre voluntad, donde el delito extorsivo se diferencia del punible común, porque el sujeto activo tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima, mientras que en la conducta simple basta con que se prive de la libertad a la persona.

Realizando un estudio sobre el tema, señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia²³:

En el secuestro extorsivo la violencia ejercida sobre la víctima mediante el arrebatamiento, la sustracción, la retención o el ocultamiento, tiene un objetivo, un propósito, el de exigir a cambio de la libertad un provecho o cualquier utilidad o con fines publicitarios o de carácter político. Aquí el sujeto agente, que puede ser cualquier persona, como forma de alcanzar su cometido avasalla de manera violenta la libertad de la víctima así como ataca la voluntad de quienes son receptores de las exigencias porque condiciona la liberación al cumplimiento de sus exigencias.

Sin embargo, como desde antaño ha dicho la Corte, la norma que tipifica el secuestro "...sólo exige como resultado el arrebatamiento, la sustracción, retención u ocultamiento de una persona, bastando para la consumación del delito que esta conducta se realice con el "propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad",

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez, 21 de Mayo de 2009. Rad. 31.367.

de donde se desprende con absoluta claridad que no es necesaria la efectiva obtención del provecho o utilidad buscado por el secuestrador, ya que el texto legal no la exige, lo cual es apenas razonable, tratándose, como ya se anotó, de un delito que fundamentalmente atenta contra la libertad individual.

Basta, pues, aparte de la privación de la libertad, la existencia de alguno de los propósitos señalados en la norma, que vienen a conformar lo que la doctrina identifica como elementos subjetivos del tipo, y cuya no materialización deriva en el no agotamiento de la conducta, dejando intacta la consumación de la misma.

Expresado de otra manera, el secuestro extorsivo se consuma cuando el sujeto agente retiene, sustrae, oculta o arrebatata una persona con alguno de los propósitos señalados en el tipo penal, puesto que si lo alcanza ya no incide en el resultado -pues éste se concretó en la privación de la libertad con alguno de los señalados fines- sino en el agotamiento de la conducta...

Conforme a las consideraciones del acápite anterior, la conducta llevada a cabo por **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**", se encuentra descrita según el calificadorio a juicio por favorabilidad en el Libro Segundo, Título III, Capítulo I, artículo 169 Secuestro Extorsivo de la Ley 599 de 2000 que indica: "El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político...".

El legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad.

Efectivamente, de acuerdo a lo narrado por la víctima sobreviviente de los hechos aquí investigados, señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, demostrado se tiene que para noviembre 30 de 2000 en horas de la mañana, varios sujetos armados pertenecientes al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, en inmediaciones de la Calle 5 con Carrera 73 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), sorprendieron al trabajador sindicalizado quien se movilizaba por el sector dirigiéndose a su sitio de trabajo, obligándolo de manera amenazante a abordar un vehículo, donde luego de vendarle sus ojos fue traslado a algún sitio rural del departamento, privándolo de su libertad con el único fin extorsivo de solicitarle información sobre los agremiados de **SINTRAEMCALI**, especialmente sobre los miembros de la junta directiva y su presunta relación con la subversión, verificándose así

que el provecho ilícito de los raptos se limitaba a indagar del plagiado detalles y pormenores de la colectividad sindical.

Prueba de lo anterior se tiene el informe de diciembre 4 de 2000 suscrito por la Unidad Investigativa Gaula Santiago de Cali²⁴, donde se indica cómo se realizó el secuestro del señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** el día 30 de noviembre de 2000 a las 6:15 horas en la carrera 73 con Calle 5 de la capital vallecaucana, donde un grupo de hombres que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas lo abordó llevándolo hasta un lugar no determinado, siendo liberado el 1 de diciembre de ese mismo año a las 11:00 horas en la vía que de Cali conduce a la vereda de Cisto Rey.

Corroborando lo anterior, se cuenta con poligrama N.3789 del 1 de diciembre de 2000 suscrito por el Gaula Macal²⁵, donde se informa que siendo las 12:00 horas de ese día se presentó en el **CAI** de los Cerros de esa ciudad el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, miembro del sindicato de **EMCALI**, quien relató los hechos antes anotados, donde luego de ello fue trasladado a la Clínica Comfenalco para recibir atención médica hospitalaria.

Dentro del paginario reposa igualmente copia de la denuncia penal presentada por los señores **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ, NOE QUIGUANAS GONZALEZ, CARLOS A GONZALEZ, JORGE ISAAC CABEZAS QUIÑONEZ, CARLOS ALBERTO MARTINEZ, LUIS ALEJANDRO ZULES AMAYA, CARLOS A VARGAS y FABRICIO QUIÑONEZ**²⁶, quienes como agremiados sindicales afirmaron que por su lucha encaminada a defender los derechos de los trabajadores de **EMCALI** y del patrimonio que conforma dicha empresa, han sido víctimas de hostigamientos y amenazas por grupos de extrema derecha, acotando entre otros que por ello el día 30 de noviembre de 2000 fue secuestrado **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** con el fin de amedrentarlos y obtener información de los directivos sindicales.

Refiere la denuncia penal mencionada anteriormente que el señor **QUIGUANAS GONZALEZ** fue liberado el 1 de diciembre de 2000, donde durante el tiempo que estuvo secuestrado se le colocó una capucha siendo a la vez víctima de castigos psicológicos, resaltando que la víctima hacía parte del grupo de trabajadores y líderes sindicales que habían sido amenazados por las Autodefensas Unidas de Colombia, concediéndoles un plazo de permanencia en la ciudad de Cali hasta el 30 de noviembre, caso contrario peligrarían sus vidas.

²⁴ Folio 1 C.O.I. Informe Gaula de Santiago de Cali sobre los hechos

²⁵ Folio 2 C.O.I. Poligrama Gaula Policía Nacional de Cali sobre los hechos

²⁶ Folio 20 C.O.I. Denuncia Penal agremiados sindicales.

Por su parte el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** en diligencia de ampliación de denuncia (prueba trasladada) practicada ante la Fiscalía Noventa y Tres Seccional de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), el pasado 22 de enero de 2001²⁷, manifiesta como sucedieron los hechos investigados, verificando que fue retenido el 30 de noviembre de 2000 a eso de las 6:10 de la mañana por varios hombres fuertemente armados, quienes lo subieron a una camioneta y luego de vendarlo y amarrarlo, lo llevaron a un sitio desconocido donde permaneció por un lapso de 24 horas.

Que posteriormente y luego de haberse tomado un vaso de agua perdió el conocimiento, no recordando nada más, solo que cuando despertó lo estaban trasladando de sitio, siendo abandonado al pie de una carretera, permaneciendo allí por un periodo de 40 a 50 minutos, decidiendo luego caminar hasta llegar al **CAI** de la policía donde solicito ayuda e informo a sus compañeros sindicalizados de su liberación, prueba verificativa del aspecto objetivo del delito estudiado.

La anterior aseveración fue confirmada por la víctima en diligencia de declaración rendida el 7 de Julio de 2004²⁸ ante la Fiscalía Dieciocho Especializada de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Acorde con lo anterior, el sindicalista **CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ**, respecto a los hechos investigados en diligencia de ampliación de denuncia del pasado 26 de febrero de 2002²⁹, comentó que para el mes de noviembre de 2000, cuando su compañero **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** se dirigía a la planta donde laboraba, fue interceptado por varios hombres que se lo llevaron, por lo que al percatasen que no se presentaba en el trabajo se dieron a la búsqueda en hospitales y morgues de la ciudad, recibiendo al siguiente día una llamada de **DIEGO** quien les informaba que se encontraba en el **CAI** de las Avenidas Guadalupe y Cerros, donde al recogerlo se pudieron dar cuenta que se encontraba sucio y maltratado.

Confirmando la materialidad de la conducta investigada, el señor **NOE QUIGUANAS GONZALEZ** en diligencia de declaración de febrero 26 de 2002³⁰, manifiesta que efectivamente su hermano fue secuestrado el día 30 de noviembre de 2001 (sic), a raíz de las protestas dentro de **EMCALI**, bajándose de un carro polarizado con vidrios negros cuatro tipos con gafas oscuras, todos con pistolas, quienes lo obligaron a subir al vehículo, colocándole una capucha y poniéndole los pies sobre la cabeza, reteniéndolo por aproximadamente dos días.

²⁷ Folio 33 C.O.I. Ampliación denuncia penal Diego Quíguanas González.

²⁸ Folio 97 C.O.I. Declaración Diego Quíguanas González.

²⁹ Folio 61 C.O.I. Ampliación denuncia penal Carlos Alberto Martínez Martínez.

³⁰ Folio 65 C.O.I. Declaración Noé Quíguanas González.

Igualmente, se allega el informe de policía suscrito por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Grupo de Apoyo de Fiscales Especializados³¹, fechado el 4 de febrero de 2002, en el cual se menciona que mediante entrevista recepcionada al señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** manifestó que lo tuvieron secuestrado de un día para otro, donde para el momento de los hechos salió de su casa faltando diez minutos para las seis de la mañana, y al encontrarse en inmediaciones de la calle 5 de la ciudad de Cali, de una camioneta oscura, cuatro puertas, se bajaron dos individuos que lo encañonaron y desarmaron, vendándolo y conduciéndolo por un tiempo de veinte minutos a un lugar que nunca observó.

Alude el referido señor en esta entrevista que cuando estaba secuestrado tomo agua y se quedó dormido, donde al despertar estaba tirado en el piso en la parte exterior del cementerio Jardines del Recuerdo, habiéndole sido hurtada por sus captores el arma que portaba, circunstancia que demuestra la ocurrencia del hecho delictivo en contra de la libertad individual.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia³², ello teniendo en cuenta el principio de legalidad y permanencia de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permiten demostrar la materialidad e incluso la responsabilidad del aquí encartado como se verá líneas adelante.

Ahora bien, demostrándose que efectivamente se atentó contra la libertad individual del agremiado sindical **DIEGO QUIGUANAS GONZLAEZ** en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), considera el Despacho que también se ha verificado la modalidad extorsiva del secuestro, por cuanto como se desprende de las diferentes piezas procesales allegadas al expediente, el fin único de la actividad delincuencia ejercida por el grupo irregular que retuvo a la víctima era exigir a cambio de su libertad, el suministro de información referente a los sindicalistas de las Empresas Municipales de Cali y en especial

³¹ Folio 77 C.O.I. Informe Policía Judicial CTI Cali sobre los hechos

³² Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

indagar sobre las presuntas relaciones de los directivos del sindicato con la subversión.

Prueba de lo anterior, se tiene la denuncia penal prestada por los sindicalistas de **-SINTRAEMCALI-**, quienes son claros y concisos en indicar que el fin de la retención del señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** era además de amedrentarlo, sacarle información en contra de los directivos sindicales.

Corroborando lo anterior, la ampliación de denuncia presentada por **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, el cual indica que para obtener su libertad fue indagado por una persona sobre el grupo de compañeros de la empresa y si aún se encontraban vinculados al sindicato, recalando que también le preguntaron sobre los miembros de la junta directiva de la colectividad y su relación con la guerrilla, siendo esto demostrativo del aspecto extorsivo de la conducta endilgada al aquí procesado.

Dentro de la ampliación de denuncia de **CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ** afirmó que después de que la policía le hizo una entrevista al señor **QUIGUANAS GONZALEZ** en el centro asistencial de Comfenalco, tuvo conocimiento que sus captores lo indagaron sobre los directivos del sindicato.

Por su parte el señor **NOE QUIGUANAS GONZALEZ**, manifestó en su diligencia testimonial que en el momento del secuestro de su hermano **DIEGO** las preguntas que le hicieron fueron con respecto a los problemas de la empresa, interrogándolo a la vez si los miembros del sindicato eran guerrilleros o si tenían alguna relación con la subversión, verificativo esto de que efectivamente el propósito de la retención del sindicalista por parte del grupo ilegal era obtener información respecto de la agremiación sindical, en especial de sus afiliados y directivos.

En igual sentido, el informe del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial del 4 de febrero de 2002 refiere que el entrevistado **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** dio a conocer que una vez retenido por el grupo de hombres fuertemente armados fue interrogado por la seguridad del Presidente del Sindicato de **SINTRAEMCALI**, señor **ALEXANDER LOPEZ**, siendo esto una razón más para demostrar que la retención del trabajador sindicalizado tuvo un propósito extorsivo, esto es conseguir información a cambio de su libertad.

En efecto, se corrobora la finalidad extorsiva del delito contra la libertad individual, con la propia declaración del señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** rendida el 7 de julio de 2004, cuando refiere que una vez secuestrado sus captores comenzaron a hacerle una serie de preguntas relacionadas con los sindicalistas de las empresas municipales, concretamente en lo atinente a los señores **ALEXANDER LOPEZ** y

ROBINSON MASSO, averiguando si sabía donde residían o que si tenían vínculos y apoyo del **ELN**.

De lo anteriormente corroborado, téngase en cuenta como evidentemente se consumó el delito de Secuestro Extorsivo en los hechos que nos ocupan, pues por un lado demostrado esta que hubo una retención del trabajador sindicalizado **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, y por otro lado el propósito del grupo ilegal era exigirle a la víctima a cambio de su liberación un provecho o utilidad, delimitado claro está en el suministro de una información respecto de la actividad sindical y sus agremiados, esto como signo intimidatorio a los trabajadores y sindicalistas de **EMCALI**.

Lo anterior permite entonces colegir sin lugar a alguna duda que el ciudadano **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** fue víctima de la conducta punible de Secuestro Extorsivo, pues hubo afectación a su autonomía personal por parte del grupo irregular que lo retuvo, sometiendo su libertad de locomoción y su voluntad decisoria a las exigencias de sus captores a cambio de un provecho o utilidad, para el caso el suministro de información de los miembros del sindicato de **SINTRAEMCALI** y su posible relación con los grupos guerrilleros.

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO**, veamos si se conjugan las circunstancias de atenuación punitiva descritas por el ente instructor en el llamado a juicio realizado el pasado 23 de septiembre de 2010³³, así como al momento de variarse la calificación jurídica y presentarse los alegatos de conclusión por parte de la Fiscalía en diligencia de audiencia de juzgamiento del pasado 24 de octubre de 2011³⁴, así:

Reconoce la Fiscalía 83 Especializada de la **UNDH-DIH** de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), el atenuante descrito por favorabilidad en el artículo 171 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose a la disminución de pena, hasta la mitad, por haberse liberado a la víctima de manera voluntaria dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, sin que se hubiera obtenido alguno de los fines previstos en el delito extorsivo.

La doctrina reciente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo de manera uniforme que la atenuante prevista para el secuestro extorsivo del artículo 171 del Código Penal, debe cumplir para su reconocimiento los siguientes presupuestos, es decir, (i) que la liberación se produzca dentro de los

³³ Folio 57 C.O.3. Resolución de Acusación en contra de José Vicente Castaño Gil.

³⁴ Folio 19 C.O.4. Audiencia de Juzgamiento Octubre 24 de 2011 ante el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá

15 días siguientes a la retención, (ii) que sea voluntaria, y (iii) que los plagiarios no hayan obtenido el fin propuesto.

Los argumentos centrales de esta postura jurisprudencial vienen siendo expuestos por la Corte en los siguientes términos:

Acorde con el artículo 171 de la Ley 599 de 2000, la pena para el delito de secuestro extorsivo comporta un descuento punitivo “hasta en la mitad” si la víctima es dejada voluntariamente en libertad dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, siempre y cuando no se haya obtenido alguno de los fines previstos para esta delincuencia.

(...)

En efecto, dos son los supuestos de la atemperante punitiva: la liberación de la víctima dentro de los quince (15) días siguientes al plagio y que no se hayan verificado los fines previstos para la retención extorsiva, esto es, ‘el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo o con fines publicitarios o de carácter político’ (...)

La atenuante en comento se ha edificado sobre la base de un criterio de lesividad que frente al delito de secuestro impone entender que cuando el propósito de realización ultratípico por parte del agente se materializa –trátase de la modalidad extorsiva o simple de dicha delincuencia-, no hay lugar a menguar la drasticidad punitiva.

(...)

Para la Sala, el hecho de producirse la liberación de la víctima dentro de los quince días siguientes al secuestro no puede conducir en forma automatizada e inexorable a la rebaja de pena y solamente soportar un trato benigno en tanto el móvil de la retención no se haya materializado.

(...)

En condiciones tales, la pretensión del actor bajo el supuesto de constatar el simple factor temporal como elemento sine qua non y único en orden a sustentar una rebaja de la pena para el delito de secuestro (...) es jurídicamente inaceptable y en este sentido no concurre falta de aplicación del precepto 171 del C.P., toda vez que, repítese, aún tratándose del reato de secuestro simple, es siempre forzoso determinar si en el caso concreto se ha consolidado alguno de los fines para el delito distintos de los previstos para igual índole delictiva en su modalidad extorsiva”.³⁵

Conforme los lineamientos anteriores, los registros procesales informan que el día 30 de noviembre de 2000, alrededor de las 6:15 de la mañana en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** fue retenido por un grupo de hombres fuertemente armados que se transportaban en una camioneta negra cuatro puertas, conduciéndolo a

³⁵ Casación 28563 de 11 de marzo de 2009. En el mismo sentido casación 31219 de 21 de mayo de 2009. Casación 27932 de 23 de septiembre de 2009 y casación 32559 de 9 de noviembre de 2009, entre otras.

un lugar desconocido, donde posteriormente para el 1 de diciembre de ese mismo año, en horas de la mañana, fue liberado en sector rural de la capital vallecaucana.

Este breve recuento fáctico muestra que el requisito temporal requerido por la norma para el otorgamiento de la atenuante prevista en el artículo 171 del Código Penal se cumple en el presente caso, como quiera que la liberación se produjo al siguiente día del secuestro, debiéndose analizar las exigencias restantes, relacionadas con la liberación voluntaria de la víctima y la renuncia a la realización del fin que los autores se propusieron con la retención.

Igualmente, se tiene comprobado que la liberación del señor **QUIGUANAS GONZALEZ** fue de manera voluntaria, pues atendiendo los presupuestos acontecidos, el grupo ilegal que secuestro al trabajador sindicalizado de manera facultativa y discrecional, una vez hechas las indagaciones correspondientes, lo dejó en libertad al siguiente día de la retención en la vía que de Santiago de Cali conduce a la vereda de Cristo Rey de esa ciudad capital.

Respecto de que los plagiados no pudieron concretar el fin propuesto con el secuestro del señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, verificado el material probatorio allegado, efectivamente se puede afirmar sin lugar a dudas que dicha circunstancia se cumplió, toda vez que el fin extorsivo propuesto por los captores no se cumplió y probatoriamente tampoco se demostró lo contrario.

Corroborando lo anterior, la propia ampliación de denuncia presentada por el afectado el 22 de Enero de 2001, cuando manifiesta al ente investigador que ante las preguntas hechas por sus captores, sobre el movimiento de los agremiados y directivos sindicales de **SINTRAEMCALI**, solo se atuvo a contestar que no sabía nada de ello y que respecto de sus compañeros lo único que podía constatar era que trabajaban en la empresa, sin percatarse si aún se encontraban afiliados al sindicato.

Nótese como la víctima reafirma que al suministrar estas respuestas, los miembros del grupo armado al margen de la ley que lo tenían retenido, le insistían en que les colaborará en razón a que ellos solo querían saber eso, asegurándole que no le iba a pasar nada, circunstancia que verifica que el secuestrado no satisfizo las pretensiones de los delincuentes.

Precisamente, el sindicalista **QUIGUANAS GONZALEZ** en diligencia testimonial realizada el 7 de julio de 2004, afirma que ante el interrogatorio hecho por sus secuestradores respondió lo que ellos le preguntaron, aseverando que respondió que no tenía nada que ver en

el asunto de los directivos sindicales, ya que solo era afiliado del sindicato y trabajador de la empresa, habiendo únicamente por un tiempo sido escolta del presidente de **SINTRAEMCALI**, señor **ALEXANDER LOPEZ**.

Atendiendo lo anterior, es fácil demostrar que efectivamente en el presente caso se cumple con los lineamientos del inciso primero del artículo 171 de la Ley 599 de 2000, por cuanto la liberación voluntaria de la víctima se produjo tan solo al siguiente día de su retención y los plagiarios no pudieron obtener el fin propuesto con el acto delincuenciaal llevado a cabo, esto por cuanto el sindicalista no les proporciono la información requerida.

Así, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se halla demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO**, bajo los lineamientos de los artículos 169 y 171 del Código Penal, al haberse ejecutado los verbos rectores “retener y ocultar” puesto que de acuerdo con la doctrina éstos significan imponer prisión o impedir que sean vistos por alguien³⁶, siendo liberada la victima de manera voluntaria antes de quince (15) días de su retención, esto sin haberse obtenido los fines propuestos con el delito, circunstancia que fue precisamente lo que se materializo en el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**.

De otro lado, en lo que corresponde al aspecto subjetivo de la conducta ilícita, en este evento se observa de manera clara e indubitable la responsabilidad que le asiste a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** en el secuestro extorsivo del trabajador sindicalizado de **SINTRAEMCALI**.

En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicato, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior, que “dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador

³⁶ Diccionario Planeta de la Lengua Española.

al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que en esencia, constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal”.³⁷

Ahora bien, se puede inferir que los autores materiales del injusto penal fueron miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban para los meses de noviembre y diciembre de 2000 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), autoría que está documentada en el proceso a partir de las pruebas testimoniales y documentales allegadas a esta actuación penal.

Tenemos como contexto de los hechos investigados que para finales del año 2000 trabajadores sindicalizados de las Empresas Publicas Municipales de Cali (Valle del Cauca) se encontraban realizando jornadas de protesta, librando una ardua lucha encaminada a defender los derechos de los trabajadores de **EMCALI**, así como el patrimonio de la empresa de servicios públicos, toda vez que el Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios había permitido el ingreso de capital privado.

Se pudo verificar que por dichas jornadas de censura, grupos de extrema derecha como lo fueron las Autodefensas Unidas de Colombia comenzaron una serie de hostigamientos y amenazas contra afiliados y directivos de **SINTRAEMCALI**, siendo el 19 de septiembre de 2000 asesinado el activista **OMAR DE JESUS NOGUERA** y conminados dirigentes y afiliados sindicales a abandonar la ciudad de Cali antes del 30 de noviembre de esa anualidad.

Lo anterior se encuentra verificado con la ampliación de denuncia de **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, quien mencionó que previo a su retención, había sido objeto de amenazas de manera telefónica donde le manifestaban que si seguía en el sindicato se tendría que atener a las consecuencias, recibiendo igualmente por escrito intimidación en la que se le advertía tanto a él como a otros compañeros sindicalizados que se les daba un término de 30 días para que abandonaran la ciudad, fijando como fecha límite el 30 de noviembre de 2000; adujo el denunciante que el escrito amenazante era una hoja en copia con un sello que decía **AUC**.

Concretamente en diligencia testimonial de julio 7 de 2004, el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** afirma que si bien es cierto sus captores nunca identificaron a qué grupo pertenecían, sí pudo deducir

³⁷ C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

que los responsables de su secuestro habían sido las fuerzas oscuras del paramilitarismo, debido a las actividades del sindicato y todo lo que había pasado con las amenazas y sufragios allegados, ello teniendo en cuenta que a su compañero **ALEXANDER LOPEZ** si lo habían amenazado de manera directa las autodefensas.

Al punto de referencia, el señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ** en su diligencia de ampliación de denuncia de febrero 26 de 2002 afirmó que si bien es cierto no conocía quienes eran los responsables del secuestro de **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, sí podía confirmar que las Autodefensas Unidas de Colombia los habían amenazado, siendo objeto de llamadas y seguimiento de personas extrañas, habiéndoseles dado un término de 30 días para abandonar la ciudad, lo que generó que la organización sindical los cambiara de residencia e inclusive de sitio de trabajo.

El señor **NOE QUIGUANAS GONZALEZ** alude en diligencia de declaración de febrero 26 de 2002, que el grupo sindical era objeto de llamadas amenazantes por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes les hacían seguimientos en carros y motos, existiendo en la sede del sindicato un panfleto amenazante suscrito por las **AUC** donde se aducía que todo aquel que perteneciera al sindicato sería declarado objetivo militar.

No obstante lo anterior, el aspecto de responsabilidad a cargo del grupo irregular que perpetró los hechos investigados comienza a tener claridad cuando el ex paramilitar **JOSE MARIA REYES GUERRERO** en diligencia testimonial practicada el 11 de marzo de 2009³⁸, allegada como prueba trasladada, refiere que efectivamente el grupo de autodefensas hacía seguimientos y verificación de información a sindicalistas, entre ellos a los de **SINTRAEMCALI**, teniendo en cuenta que se debía confirmar las afirmaciones de si eran o no colaboradores de la guerrilla.

Menciona el testigo que los seguimientos no tenían consistencia y dependían de la importancia de la persona, toda vez que habían unos que se hacían por un solo individuo y otros que lo hacían varios individuos, utilizando motocicletas, carros y vehículos de servicio público, agregando que en caso de verificarse que el sospechoso le colaboraba a la guerrilla, se le debía de baja.

En acta de diligencia de colaboración eficaz suscrita el 15 de Agosto de 2008³⁹ por el desmovilizado **REYES GUERRERO**, reconoce que a los sindicalistas de **EMCALI** fue a los que más se les hizo seguimiento por

³⁸ Folio 229 C.O.I. Testimonio José María Reyes Guerrero (Prueba Traslada).

³⁹ Folio 254 C.O.I. Acta de colaboración eficaz de José María Reyes Guerrero (Prueba Traslada).

cuanto se decían que tenían vínculos con la guerrilla, circunstancia concordante con la realidad procesal que aquí se investiga, específicamente con los antecedentes del secuestro del señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**.

De la misma forma, el comandante paramilitar **ELKIN CASARRUBIA POSADA** en diligencia de testimonio practicada el 13 de junio de 2007⁴⁰ (prueba trasladada), afirma que en algunas circunstancias los sindicalistas eran declarados objetivo militar porque se comprobaba que le hacían proselitismo a la izquierda, hablando mal de la organización paramilitar.

Igualmente, manifiesta el señor **CASARRUBIA POSADA** que en algunas circunstancias las Autodefensas Unidas de Colombia enviaban panfletos a aquellas personas que tenían antecedentes de incurrir en alguna de las actividades perseguidas por la organización irregular, los cuales se identificaban por el logo de las **AUC** del Bloque Calima, siendo ello una advertencia para que la persona se fuera de la ciudad o para que no siguiera en determinada actividad, aspecto este concordante con los hechos facticos aquí estudiados y que permiten inferir que los responsables del secuestro del señor **QUIGUANAS GONZALEZ** fueron miembros del grupo delincriminal antes mencionado.

Así mismo, el ex combatiente **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** en diligencia de testimonio rendida el 3 de julio de 2009⁴¹ (prueba trasladada), confirma que el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia perseguía a los sindicalistas que estuvieran en contra de los paramilitares y que ayudaran a la guerrilla, advirtiéndoles inicialmente que se fueran de la región, remitiendo en ocasiones panfletos para amedrentarlos, siendo ello precisamente lo ocurrido en precedencia a los hechos aquí estudiados.

Ahora bien, descendiendo a la responsabilidad predicable al procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, necesario es remitirse al conjunto de medios probatorios obrantes en el expediente, precisamente a determinar el aspecto subjetivo de la conducta que corresponde a la esfera volitiva del implicado.

Demostrado está con el informe de Policía Judicial suscrito el pasado 21 de diciembre de 2008 por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación⁴², que el aquí vinculado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** para la fecha de los hechos aquí investigados era

⁴⁰ Folio 233 C.O.I. Testimonio de Elkin Casarrubia Posada (Prueba Traslada).

⁴¹ Folio 40 C.O.2. Testimonio de Jader Armando Cuesta Romero (Prueba Traslada).

⁴² Folio 217 C.O.I. Informe de Policía Judicial CTI sobre estructura de las AUC).

miembro del estado mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, ostentando el cargo de Comandante Financiero de toda la estructura paramilitar.

Reposa dentro del plenario el organigrama de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba -**ACCU**-, Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia -**AUC**-⁴³, donde se verifica que **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**Profesor Yarumo**" formaba parte junto con su hermano **CARLOS CASTAÑO GIL** como miembros del estado mayor de la organización irregular.

Lo anterior queda corroborado con el testimonio de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** quien el 13 de junio de 2007 manifestó que el Bloque Calima era comandado por alias "**HH**" quien dependía de **CARLOS CASTAÑO** y sus hermanos **VICENTE** y **FIDEL**, éste último al que le decían "**Rambo**".

Justamente, el señor **JAIME MANUEL MESTRE SANTAMARIA** alias "**Romario**", en testimonio ofrecido en diligencia dentro del proceso N°5388A ante la Fiscalía 83 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) el 27 de agosto de 2009⁴⁴, la cual fuera trasladada a este asunto, afirmó que los jefes máximos en la organización Bloque Calima de las Autodefensas Campesinas "**AUC**" eran el aquí procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** y su extinto hermano **CARLOS CASTAÑO GIL**, siendo ellos los propietarios del bloque, siguiéndoles en mando "**HH**", "**Sarley**", "**Giovanny**", "**El Cura**" y "**Martin**", demostrándose con ello que el aquí procesado era uno de los dos jefes máximos de la organización delincuenciales a quien se le atribuye el secuestro extorsivo investigado y donde por ende debe responder por estos lamentables acontecimientos.

Manifiesta **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias "**Fino**", en diligencia de indagatoria rendida el 27 de octubre de 2009⁴⁵ que él se entendía directamente con **HEBERT VELOZA** alias "**HH**", pero que los patrones directos de este comandante eran los **CASTAÑO**, refiriéndose concretamente a **CARLOS** y **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**.

Como prueba trasladada, también, se trajo la indagatoria de **HEBERT VELOZA GARCIA** rendida dentro del proceso 461911 el día 8 de octubre de 2008⁴⁶, donde de manera enfática y categoría indica que los jefes máximos del Bloque Calima y las Autodefensas Unidas de Colombia eran **CARLOS** y **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**.

⁴³Folio 24 C.O.2. Organigrama Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima (Prueba Trasladaada).

⁴⁴ Folio 32 C.O.2. Testimonio de Jaime Manuel Maestre Santamaría (Prueba Trasladaada).

⁴⁵ Folio 79 C.O.2. Indagatoria de Juan Mauricio Aristizabal Ramírez.

⁴⁶Folio 189 C.O.2. Indagatoria de Hebert Veloza García (Prueba Trasladaada)

Alude el desmovilizado **TEODOCIO PABON CONTRERAS** en diligencia de declaración rendida el 10 de julio de 2008 (prueba trasladada)⁴⁷, que los comandantes del estado mayor que se ubicaban en el departamento de Córdoba llegaron con la mentalidad al Valle del Cauca de que todo sindicalista era subversivo, siendo ello una prueba enfática de la responsabilidad del aquí vinculado por los hechos investigados.

Ahora bien, **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, aceptó cargos por el secuestro extorsivo de **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, indicando además en diligencia de indagatoria rendida el 24 de abril de 2009⁴⁸, que por línea de mando reconocía el hecho delictivo investigado, ya que en Cali operaba gente perteneciente al Bloque Calima, manejada directamente por “**HH**” y porque varios miembros de sindicatos de la capital vallecaucana estaban amenazados por parte de ellos (las autodefensas) por colaborarles a la guerrilla. Así mismo, sostuvo que evidentemente las autodefensas hacían seguimientos a los sindicalistas, concediéndoles un plazo para que abandonaran la ciudad.

La aseveración referida anteriormente fue corroborada en diligencia de injurada realizada el pasado 14 de Junio de 2010 por el procesado **HEBERT VELOZA GARCIA**⁴⁹, máximo comandante del Bloque Calima, quien aceptó por línea de mando su responsabilidad en el secuestro aquí investigado, afirmando que ello lo hacía por cuanto los hechos fueron confesados por hombres a su mando.

Ahora bien, en las respectivas actas de formulación de cargos realizadas por la Fiscalía 83 Especializada sobre los hechos delictivos aquí analizados para el comandante **ELKIN CASARRUBIA POSADA**⁵⁰ y el financiero **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ**⁵¹, así como la diligencia de indagatoria practicada al ex paramilitar **HEBERT VELOZA GARCÍA**, se señala con claridad por el ente investigador que el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia es el responsable del secuestro extorsivo aquí investigado.

En ese orden de ideas y sin duda alguna, se puede determinar la responsabilidad del procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, en el reato investigado, y en consecuencia deberá responder a título de coautor impropio, ya que se trató de una acción criminal de la que el implicado tuvo conocimiento, voluntad y dirigía la producción del resultado; el encausado era comandante del Estado Mayor de la organización armada, y en virtud de ello le eran comunicados y

⁴⁷Folio 243 C.O.2. Testimonio de Teodocio Pabon Contreras (Prueba Traslada).

⁴⁸Folio 273 C.O.1. Indagatoria de Elkin Casarrubia Posada alias “El Cura”

⁴⁹Folio 273 C.O.1. Indagatoria de Hebert Veloza García alias “HH”

⁵⁰Folio 1 C.O.2. Acta de Formulación de cargos de Elkin Casarrubia Posada alias “El Cura”

⁵¹Folio 171 C.O.2. Acta de Formulación de cargos de Juan Mauricio Aristizabal Ramírez alias “Fino”

reportados todos los movimientos delictivos realizados por el Bloque Calima, los cuales secundó, como ciertamente lo fue con la retención del señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**.

Acorde con las pruebas recaudadas y practicadas en este proceso, el acusado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** hacía parte de una estructura criminal integrada por varios sujetos articulados de manera jerárquica y subordinada a la organización, quienes mediante división de tareas y aportes realizaban conductas punibles, situación que permite concluir sin temor a equívocos que al hacer parte del estado mayor de la organización criminal, también debe responder penalmente por el conjunto de crímenes que se le atribuyen a los orgánicos del frente, como en nuestro caso “Bloque Calima”, facción que pertenecía a la organización criminal.

Y es que **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, como cabeza máxima de la organización ilegal, fue quien promovió en sus integrantes, políticas y pautas, tales como el reclutamiento, maquinación de estrategias, adiestramiento, enseñanza de doctrinas y estandarización de maneras de proceder, por tanto debe responder a título de coautoría impropia.

Así lo ha ilustrado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente doctora **MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, de la siguiente manera:

...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados, compromete en calidad de coautores tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación”.⁵²

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.⁵³

Igualmente se adujo en el mismo fallo:

Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son

⁵² Radicado 25974. Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. María Del Rosario González De Lemus

⁵³ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M.P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

De manera que la calidad de máximo dirigente del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia “**AUC**” por parte de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** hace que su participación en la conducta no fuese fortuita, habida cuenta que tuvo el codominio funcional en la realización del ilícito, en razón a esa aptitud, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subalternos e impartiera las órdenes de ejecución, en cumplimiento de las directrices de la organización que él conducía.

Por otra parte el argumento de la defensa respecto la condición de los testigos por ser ex miembros de las autodefensas, condenados y reinsertados, no es razón suficiente para restarles credibilidad en sus aseveraciones, por cuanto como bien lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta contrario a las reglas de la sana crítica, específicamente a las reglas de la experiencia, dar por sentado que quien ha sido condenado por la comisión de un delito no está en condición de concurrir a los estrados judiciales como testigo, con mayor razón si, como en este caso, las condenas no han sido proferidas por punibles de falsa denuncia o falso testimonio, los cuales podrían guardar alguna relación con la credibilidad que le pueda ser otorgada a sus relatos.⁵⁴

Por lo tanto, a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, le acompaña el juicio de reproche, por quebrantar el ordenamiento jurídico, encontrándose que de manera voluntaria optó por la consecución del ilícito imputado, relevándolo de cualquier causal eximente de responsabilidad, de las descritas en el artículo 32 del Código Penal.

En consecuencia, al no existir ninguna duda respecto de la responsabilidad del imputado, necesario resulta que este Despacho comparta la petición de sentencia condenatoria elevada tanto por la delegada de la Fiscalía como por el señor agente del Ministerio Público en diligencia de audiencia pública el pasado 24 de octubre de 2011,

⁵⁴Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Sentencia Febrero 3/10. M.P. Dra. María del Rosario González Lemos. Radicado 32.863

debiendo emitirse sentencia desfavorable para el procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El Profesor Yarumo** o **El Profe**”, por el punible de **SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue declarado penalmente responsable el procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, ocurrieron entre los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2000, y que para dicha fecha existe tránsito normativo en la punibilidad del comportamiento, se hace necesario que esta juzgadora se refiera en torno a la disposición que le resulte más favorable al procesado.

El principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Art. 6 de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

Ahora bien, para la fecha en que fue ejecutado el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO** se encontraba en vigencia el Decreto Ley 100 de 1980, artículos 268 y 271, modificado por la Ley 40 de 1993, régimen que sancionaba el delito de Secuestro Extorsivo con pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) smlmv, luego el 24 de julio de 2001 entró en vigencia la Ley 599 de 2000, que en su artículo 169, establece pena de dieciocho (18) a veintiocho (28) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) smlmv para el delito de Secuestro Extorsivo.

Por lo anterior, es evidente que resulta más favorable al procesado la sanción contenida en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000 que prevé una pena privativa de la libertad de dieciocho (18) a veintiocho (28)

años de prisión, la cual es ostensiblemente inferior a la fijada en la Ley 40 de 1993 que modificó el Decreto Ley 100 de 1980, y cuyo mínimo era de 25 años de prisión.

ARTÍCULO 169 SECUESTRO EXTORSIVO. Registra esta conducta como pena a imponer la de **DIECIOCHO (18) A VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS MIL (2.000) A CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, pena esta que se disminuye hasta en la mitad, conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 599 de 2.000, cuando concurren la circunstancia de atenuación punitiva referente a dejar voluntariamente en libertad a la víctima dentro de los 15 días siguientes al secuestro, siempre y cuando no se hubiere obtenido los fines previstos para la retención.

Consecuente con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 60 ibídem, obtenemos una pena de prisión de **NUEVE (9) A VEINTIOCHO (28) AÑOS** y pena de multa de **UNO MIL (1.000) a CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comentario.

Esto es, el cuarto mínimo va de 108 a 165 meses; el primer cuarto medio de 165 meses y 1 día a 222 meses, el segundo cuarto medio de 222 meses y 1 día a 279 meses, y, el cuarto máximo oscila entre 279 meses y 1 día y 336 meses de prisión.

Por su parte, la pena de multa atendiendo los mismos condicionamientos legales oscilará en su cuarto mínimo de 1.000 a 1.750 smlmv, el primer cuarto medio de 1.751 a 2.500 smlmv, el segundo cuarto medio de 2.501 a 3.250 smlmv, y el cuarto máximo de 3.251 a 4.000 smlmv.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el momento de los alegatos de conclusión la Fiscalía, teniendo en cuenta el llamado a juicio, aclaró que se le debería atribuir al acusado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**" una circunstancia de mayor punibilidad que en efecto podría variar el monto de la pena, el Juzgado procederá a analizar si atendiendo las circunstancias fácticas y procesales estudiadas, se reúnen los presupuestos para ser aceptada.

Como introducción al tema referido, debemos tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales esgrimidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así: "*En síntesis, se tiene que la Corte, en la actualidad, es del criterio que todas las circunstancias que*

impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, siendo suficiente para que esta exigencia se cumpla que el supuesto de hecho que las estructura aparezca claramente definido en ella, de suerte que su imputación surja inequívoca de su contenido”.

En reciente pronunciamiento especificó: *"Cuando menos - y esa es la lectura que debe hacerse de los textos jurisprudenciales-, las circunstancias de mayor punibilidad reclaman una fundamentación acorde con su naturaleza, de manera que por mas objetivas que ellas sean no están exentas de juicios de valor, aun cuando ciertamente unas requieran, por su configuración subjetiva, de un plus adicional, sin que en todo caso, en unas y otras no sea, hoy por hoy, necesario la imputación fáctica y jurídica, en atención al marcado perfil normativo de la imputación*⁵⁵.

Ocupándonos del caso sometido a estudio, tenemos que la Fiscalía 83 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali (Valle del Cauca), atribuyó al señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** la circunstancias de mayor punibilidad tipificadas en el numeral 3° del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, la que se asemeja a la contemplada en el numeral 5° del artículo 58 de la Ley 599 de 2.000, únicamente en lo relacionado al aprovechamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dificulten la defensa del ofendido, y lo cual será el parámetro a analizar por parte del juzgado.

Respecto de la causal a analizar, la misma hace referencia a elementos objetivos del tipo, así como a los instrumentos utilizados para realizar la conducta punible, donde con su empleo se busca hacer más difícil la situación del sujeto pasivo o perjudicado.

Descendiendo al caso concreto del aspecto fáctico y probatorio previamente analizado, es claro que aquí se verifica un provecho de los victimarios en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ejecutaron el delito, toda vez que al momento de la retención del sindicalista **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, éste se encontraba solo dirigiéndose a su lugar de trabajo, donde si bien es cierto al parecer contaba con un arma de fuego para repeler la agresión, también es verdad que lo intempestivo del ataque lo privo de ejercer oportunamente su defensa.

⁵⁵ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.. M.P. Dr Mauro Solarte Portilla. Radicado 21.042

Téngase en cuenta que dificultó aún mas la acción defensiva de la víctima, el hecho que los sujetos que lo retuvieron se encontraran provistos de pistolas, por cuanto una vez reducido el señor **QUIGUANAS GONZALEZ** le quitaron su arma de fuego, procediéndolo a amarrar y vendar, situación que no deja duda alguna que no se le brindaron las condiciones optimas para ejercer cualquier actividad de defensa, siendo viable aplicar la causal de agravación incoada por el ente investigador.

En esta medida, se estaría para efectos de la determinación del quantum punitivo, por hallarse una circunstancia de mayor punibilidad, en el cuarto máximo, que iría de doscientos setenta y nueve (279) meses un (1) día a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión, y multa de tres mil doscientos cincuenta y uno (3.251) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el ámbito de discrecionalidad y de razonabilidad en cabeza del operador jurídico es mayor, como así lo dispone el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, cuando establece que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva, artículo 58 ibídem, éstas últimas conocidas también como circunstancias genéricas de agravación punitiva, sentido en el que a ellas alude la normatividad antes inicialmente citada.

Determinado el cuarto máximo para imponer la pena, se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible, ya que envuelve una especial gravedad, por la trascendencia del bien jurídico tutelado, pues sin consideración alguna, ni respeto por la libertad individual, se determinó por una organización criminal, retener al señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, lo cual se hizo efectiva, lo que conlleva a deducir mayor gravedad de la conducta, verificándose además que el acusado tiene en su contra sentencias condenatorias por hechos similares, atribuidos por línea de mando. En consecuencia, ante la evidente necesidad de la pena, se le aplicaran **DOSCIENTOS OCHENTA (280) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (3.251) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias **“El Profe”** ó **“El Profesor Yarumo”** por encontrarlo responsable en calidad de coautor impropio del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO** del que fuera víctima el agremiado sindical.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede

en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia⁵⁶ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de ellos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁵⁷, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁵⁸.

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia anticipada emitida el 1 de septiembre de 2009, dentro del radicado N.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁵⁷ Sentencia C-454 de 2006

⁵⁸ Sentencia C-209 de 2007

110013107010200900022 donde se valoraron los perjuicios morales por el secuestro de **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, en la suma de **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de la víctima o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando por ello su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el secuestro del agremiado sindical **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**.

Se le concederá al aquí condenado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias **“El Profe”** y/o **“Profesor Yarumo”** un término de doce (12) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a la víctima o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de la conducta que realizare a los condenados se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias **“El Profe”** y/o **“Profesor Yarumo”** no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del

ordenamiento punitivo, sino que por el contrario requiere purgar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**Profesor Yarumo**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por lo que está siendo sentenciado en esta oportunidad, superan los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona de conducta peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas cometió las más deplorables y condenables conductas, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

De tal forma en firme esta decisión, ante los organismos de seguridad correspondientes se reiterará la orden de captura en contra de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO DECRETAR LA NULIDAD solicitadas por el doctor **MILTON CESAR AUGUSTO GUAQUETA AYALA** en su calidad de apoderado oficioso del señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**El Profe**" y/o "**El Profesor Yarumo**", conforme lo consagrado en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO.- CONDENAR a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El Profe**” y/o “**El Profesor Yarumo**” de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA (280) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (3.251) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en calidad de coautor impropio del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO** del que fuera víctima el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente.

TERCERO.- CONDENAR a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El Profe**” y/o “**El Profesor Yarumo**” a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO- CONDENAR a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El Profe**” y/o “**El Profesor Yarumo**” al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, a favor de la víctima o de quien demuestre legítimo derecho, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal respecto a los beneficiados. Oficiese en tal sentido al beneficiado e infórmese al mismo del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

QUINTO.- NEGAR al aquí sentenciado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El Profe**” y/o “**El Profesor Yarumo**” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

En firme esta decisión, ante los organismos de seguridad correspondientes se reiterará la orden de captura en contra de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena.

SEXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) -REPARTO-**, ello para los efectos legales

correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEPTIMO.-. DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA RIVEROS DE JIMENEZ

J U E Z